



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 183/2023

En Madrid, a 21 de diciembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver del recurso interpuesto por D. ----, como ---- de la Federación Madrileña de Deportes de Invierno, en nombre y representación de la FMDI, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Deportes de Invierno de fecha 24 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo del deporte el recurso formulado por D. ----, como ---- de la Federación Madrileña de Deportes de Invierno, en nombre y representación de la FMDI, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Deportes de Invierno de fecha 24 de octubre de 2023.

En dicho recurso se solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte que se anule la resolución impugnada y se estime el recurso acordando como *“válida la interpretación que la FMDI expresa en el cuerpo de este escrito, y admita como “aptos para competiciones internacionales” a los deportistas que con la interpretación referida alcancen el nivel mínimo exigido”*.

En esencia el fondo del asunto sometido a este Tribunal Administrativo del Deporte se refiere a que la interpretación realizada por la Real Federación Española de Deportes de Invierno del Reglamento de los Criterios de Participación en Competiciones Internacionales de Mushing no es correcta, proponiendo en su escrito de recurso como antes se hizo en vía federativa las posibles interpretaciones que, a su juicio, podrían dar lugar a resultados irracionales y contrarios a lo que se pretende, proponiendo la FMDI una propia interpretación de los criterios distinta a la sostenida por la RFEDI.

SEGUNDO. Con fecha 16 de noviembre de 2023 se requirió de la RFEDI informe y expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y este fue remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 30 de noviembre de 2023.

TERCERO. En el presente procedimiento se ha prescindido del trámite de audiencia al recurrente dado que no van a ser tenidos en cuenta en esta Resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado (artículo 82.4 de la LPAC)



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, a los siguientes extremos,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

De acuerdo con ello, este Tribunal Administrativo del Deporte no es competente para pronunciarse sobre la interpretación más adecuada que corresponda efectuar de los criterios de participación en competiciones internacionales de la RFEDI, que es la cuestión suscitada en el recurso. Y ello porque no estamos en presencia de una cuestión disciplinaria, ni electoral ni de ninguna otra materia de la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte de acuerdo con la normativa más arriba citada.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. D. ----, como ---- de la Federación Madrileña de Deportes de Invierno, en nombre y representación de la FMDI, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Deportes de Invierno de fecha 24 de octubre de 2023, por carecer de competencias para su resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

